

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA 2ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín (E)

A.I. 70

Manizales, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	17 001 23 33 000 2020 00054 00
Clase:	Nulidad electoral
Demandante:	Catalina Gómez Duque – Lina Clemencia Duque Sánchez – Marlen Escudero Torres y Andrés Felipe Henao Herrera (Procuradores Judiciales I de Manizales)
Demandado:	Personero municipal de Manizales señor Fernando Arcila Castellanos

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos por lo Coadyuvantes en representación del señor **Mateo Díaz Melán**, así como el demandado **Personero municipal de Manizales señor Fernando Arcila Castellanos**, y el **Concejo de Manizales**, contra la sentencia proferida por este Tribunal dentro del medio de control de nulidad electoral de la referencia; así como decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el señor **Enrique Arbeláez Mutis**.

I. Antecedentes

Mediante sentencia de 14 de mayo de 2021, notificada el 18 del mismo mes y año, se dictó sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

El día 25 de mayo de 2021, se allegó memorial vía correo electrónico por parte del señor **Mateo Díaz Melán**, quien actúa como coadyuvante y en

representación de otros 3.156 coadyuvantes dentro del asunto referido; recurso que reposa en los documentos 77 y 78 del estante digital, en el cual presenta recurso de apelación contra la sentencia proferida.

Así mismo, el 26 de mayo del presente año presentaron mediante correo **el demandado** y el **Concejo de Manizales**, memoriales en los cuales interponen recursos de apelación contra la sentencia mencionada, tal como consta en documentos números 79 a 87 del estante digital.

De igual manera, el 20 de mayo de 2021, llegó memorial por parte señor Enrique Arbeláez Mutis, en el cual formula nulidad procesal, fundada en el artículo 133 del Código General del Proceso en adelante CGP y 294 del CPACA, solicitando la nulidad de todo lo actuado con posterior a la presentación de un oficio el día 16 de septiembre de 2020, así como la notificación en debida forma del auto que ordena vinculación al proceso.

II. Consideraciones

El artículo 292 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 292. APELACIÓN DE LA SENTENCIA. *El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo. Si el recurso no es sustentado oportunamente el inferior lo declarará desierto y ejecutoriada la sentencia.*

Sustentado el recurso, se enviará al superior a más tardar al día siguiente para que decida sobre su admisión. Si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto en el que ordenará a la Secretaría poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, por tres (3) días. Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Contra el auto que concede y el que admite la apelación no procede recurso.”

De conformidad con el artículo en cita, se tiene que, tal como dice la constancia secretarial que reposa en el documento 91 del estante digital, los recursos de apelación fueron presentados y sustentados dentro de la oportunidad para ello, esto es, dentro de los 5 días de ejecutoria de la sentencia proferida; motivos por los cuales considera este Despacho que, dichos recursos de apelación fueron presentados de conformidad con el artículo 292 del CPACA, y dentro del término previsto para ello.

Por lo expuesto **se conceden** en el efecto **suspensivo** los recursos de apelación interpuestos por los Coadyuvantes (documentos 77 y 78 Estante digital); por el demandado ((documentos 79 y 83 Estante digital) y por el Concejo de Manizales (documentos 84 a 87 del estante digital), contra la sentencia proferida por esta Corporación el 14 de mayo de 2021, notificada el 18 del mismo mes y año.

Ahora bien, frente a la solicitud de nulidad presentada el 20 de mayo de 2021 por el señor Enrique Arbeláez Mutis, debe decirse que si bien el artículo 134 del CGP dispone que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ella, el artículo 285 del mismo estatuto dice que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Así mismo, el Consejo de Estado¹ señaló que la norma relacionada con la nulidad de autos y sentencias no rige para sentencias dictadas en proceso de primera instancia, frente a las causales de nulidad originadas en la sentencia, por cuanto deberán alegarse ante el superior a través de recurso de apelación o mediante sugerencia ad hoc.

Por lo anterior, si bien es cierto que las partes puede alegar el acaecimiento de causales de nulidad con posterioridad a la sentencia, el juez de primera

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2013. Rad. 2500 23 26 000 1999 00002 04 (AG).

instancia al haber proferido su fallo pierde la competencia para pronunciarse sobre este tipo de solicitudes. Por ello se remite la solicitud de nulidad presentada por el señor Enrique Arbeláez Mutis, junto con la concesión de los recursos de apelación interpuestos, para que el Consejo de Estado se pronuncie al respecto.

En firme esta providencia, por la Secretaría de esta Corporación, **remítase** el expediente al Honorable Consejo de Estado, para resolver lo pertinente.

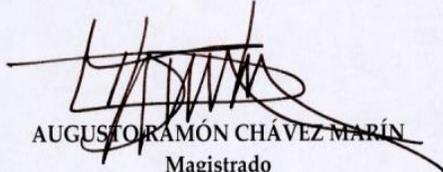
II. Resuelve

Primero: Conceder en el efecto **suspensivo** los recurso de apelación interpuestos por los Coadyuvantes, el demandado y el Concejo de Manizales, ante el Consejo de Estado, contra la sentencia número 60 proferida por esta Corporación el 14 de mayo de 2021, notificada el 18 del mismo mes y año, dentro del medio de control de Nulidad Electoral, cuyos demandantes son las señoras **Catalina Gómez Duque – Lina Clemencia Duque Sánchez – Marlen Escudero Torres** y el señor **Andrés Felipe Henao Herrera (Procuradores Judiciales I de Manizales)**, y cuyo demandado es el **Personero municipal de Manizales señor Fernando Arcila Castellanos**

Segundo: Remitir la solicitud de nulidad presentada por el señor Enrique Arbeláez Mutis el 20 de mayo de 2021 al Consejo de Estado para que éste resuelva lo pertinente.

Tercero: Por la Secretaría de esta Corporación, envíese el expediente al Consejo de Estado para lo de su competencia, por el medio que se tenga previsto para ello.

Notifíquese



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado ponente: Augusto Ramón Chávez Marín (E)

A.I. 72

Manizales, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17001233300020190027900
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	César Zuleta García
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.

I. Asunto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre el escrito mediante el cual se reforma la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por el señor **César Zuleta García** contra **la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.**

II. Antecedentes

La notificación de la demanda a la parte demandada, se realizó el día 28 de noviembre de 2019 (fl. 77 C1); el traslado de la misma se surtió hasta el 10 de marzo de 2020; y el término de los 10 días para reformar la demanda corrieron entre el 11 de marzo de 2020 y el 8 de julio de 2020; dejando claro en este punto que, pese a que la constancia secretarial (fl. 183 C 1) dice expresamente que, el término de 10 días de reforma de la demanda corrió desde el 11/03/2020 y el 13/03/2020; no sólo es una imprecisión por cuanto en dicho término no hay 10 días, sino que, por motivos de público conocimiento en materia de salubridad pública COVID – 19, se suspendieron los términos judiciales a partir del 17 de marzo,

siendo reanudados el 1° de julio de 2020; motivo por el cual los términos para la reforma se cumplieron hasta el 8 de julio de 2020.

Entre folios 170 y 171 del cuaderno 1 obra memorial allegando reforma de la demanda y el CD con la misma, con el pantallazo de presentación por correo electrónico el 8 de julio de 2020.

III. Consideraciones

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011¹, dispone lo siguiente:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Subraya la Sala).

Toda vez que la reforma de la demanda fue presentada por la demandante no sólo dentro del término legal para ello, sino por reunir los requisitos señalados en la ley, se admitirá la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la parte

¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

demandante mediante apoderado judicial, la cual reposa entre folios 170 a 171 del cuaderno principal.

De conformidad con lo brevemente expuesto, el Despacho,

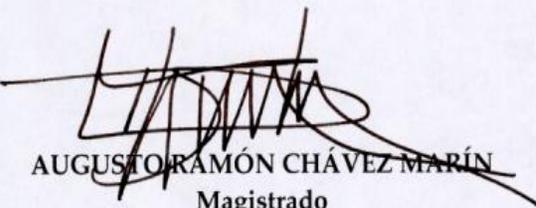
IV. Resuelve

Primero: Admitir la reforma de la demanda que reposa entre los folios 170 y CD a folio 171 del cuaderno 1 y presentada el día 08 de julio de 2020, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó el señor César Zuleta García.

Segundo: Córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del CPACA.

Tercero: Notifíquese por estado electrónico a las partes conforme al artículo 173 del CPACA y envíese el mensaje de datos a que hace referencia el numeral 2 del art. 201 ibídem.

Notifíquese



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado ponente: Augusto Ramón Chávez Marín (E)

A.I. 71

Manizales, primero (1°) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	17001233300020190027900
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	César Zuleta García
Demandado:	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales U.G.P.P.

I. Asunto

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para estudiar la oferta de revocatoria directa allegada por la parte demandada, se debe resolver con fundamento en el artículo 95 del CPACA.

II. Antecedentes

El 26 de junio de 2019 el señor César Zuleta García instauró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad de Gestión Pensional – UGPP -, solicitando como pretensiones principales, la declaratoria de nulidad de la Liquidación Oficial número RDO-2017-02504 del 27 de julio de 2017, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; así como la nulidad de la resolución del recurso de reconsideración número RDC-2018-00765 del 3 de agosto de 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección Social; y se declare que, el señor César Zuleta García no se encuentre obligado a pagar las obligaciones determinadas en los actos demandados .

Con el primer acto demandado se determinó que el demandante debía afiliarse y realizar aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en salud y pensión correspondientes al año 2014 por \$56.364 e impuso sanción por omisión de \$112.728.000; y con el segundo acto demandado, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución de 27 de julio de 2017, modificando los aportes determinados en la liquidación oficial RDO-2017-02504 de la fecha antes citada, y modifica la sanción por omisión.

Habiéndose admitido la demanda de la referencia, mediante memorial allegado al correo electrónico del 11 de agosto de 2020 la demandada UGPP allegó oferta de revocatoria directa parcial de los actos administrativos demandados, de la resolución RDC-2018-00765 del 3/08/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDP 2017-02504 del 27/07/2017, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR -, constancia de acta 95 de 17 de julio de 2020 (Fls. 179 a 182 C.1).

III. Consideraciones

En virtud de lo dispuesto por el artículo 93 del CPACA, los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que: **i)** sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, **ii)** no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y **iii)** con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El párrafo del artículo 95 del CPACA dispone con relación a oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados lo siguiente:

“Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.”

Tal como se dijo, la UGPP previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – PAR -, allegó oferta de revocatoria directa de revocatoria directa parcial de los actos administrativos demandados, de la resolución RDC-2018-00765 del 3/08/2018 por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial RDP 2017-02504 del 27/07/2017, revocando parcialmente las liquidaciones demandadas, modificando el monto de los valores adeudados y la sanción por no declarar (Fls. 173 a 182 C. 1).

Considera el Tribunal que la oferta de revocatoria presentada cumple los supuestos exigidos por el artículo 95 del CPACA para ser puesta en conocimiento de la parte demandante, pues: **i)** fue formulada previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad; **ii)** especificó los actos objeto de revocatoria que coinciden con los demandados; y **iii)** propuso la manera de restablecer el derecho conculcado o de reparar el perjuicio causado con los actos enjuiciados.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

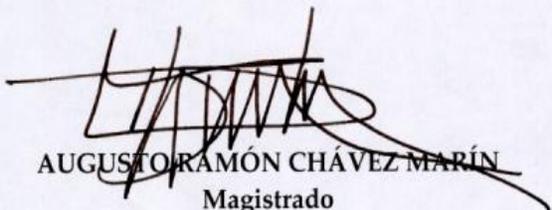
Primero. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte accionante, la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos demandados, presentada por la UGPP el 11 de agosto de 2020, obrante entre folios 174 y 182 del

cuaderno principal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 95 del CPACA.

Segundo. Dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, la parte demandante deberá manifestar si acepta la oferta realizada.

Tercero. Vencido el anterior traslado, **regrese** el expediente a Despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase



AUGUSTORAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

Encargado

17001-23-33-000-2018-00208-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: **AUGUSTO MORALES VALENCIA**

Manizales, veintiocho (28) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

S. 053

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados **AUGUSTO MORALES VALENCIA**, quien la preside, **AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN** y **PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**, procede a dictar sentencia de primer grado dentro del proceso iniciado en ejercicio de **ACCIÓN POPULAR** por los señores **NATALIA CÁRDENAS ARIAS** y **JOSÉ FERNANDO ABAD JARAMILLO** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y como vinculados la **EMPRESA MINERA DE CALDAS S.A.**, **BEATRIZ EUGENIA DE LA TRINIDAD GONZÁLEZ** y **FRANCISCO JOSE BARBIER LÓPEZ**.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Pretenden los demandantes se declare que están siendo vulnerados los derechos colectivos al equilibrio ecológico, natural y ambiental; la prevención de desastres previsibles técnicamente y la moralidad administrativa, prerrogativas consagradas en los literales b), c) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; en consecuencia, impetran, se valoren los daños que han ocasionado las intervenciones mineras en el sector Puente Negro-Acapulco en el Río Risaralda por parte de los beneficiarios de la Concesión minera 583-17 y el contrato de concesión 645-47, y se adopten los correctivos del caso, entre ellos la revocatoria del contrato de concesión. De igual manera, se ejecuten las obras de mitigación en la ribera del afluente que se halla en socavamiento activo remontante, la construcción de jarillones y aletas que devuelvan la corriente al cauce de donde fue desviada, y la recuperación de la faja protectora del río con el establecimiento de especies nativas.

CAUSA PETENDI

Expone la parte demandante, en suma:

- El valle de del rio Risaralda cubre una gran extensión de tierras, en su mayoría dedicadas a los cultivos de caña de azúcar, que son irrigados por la oferta hídrica de la cuenca, además, los atributos del paisaje de llanura y las playas de río son un atractivo que ha favorecido el turismo como parte de la economía regional.
- Los atributos de esa zona han venido siendo intervenidos por el aprovechamiento minero realizado en la zona al amparo del contrato de concesión minera N° 583-17, que fue celebrado sin previa socialización por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
- Los daños son de tal magnitud, que el río fue desviado en detrimento de las especies hidrobiológicas, formando un meandro, de tal forma que las aguas en épocas de precipitaciones inundan los predios cultivados con caña, causando graves pérdidas económicas.
- La actividad extractiva ha hecho que la faja protectora del río desaparezca, además de intervenir el cauce, pues se llegan, al tiempo, a introducir hasta 6 retroexcavadoras, sin que la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA realice la supervisión del caso.
- A pesar de la autoridad ambiental conocer de la situación descrita, los accionantes desconocen si se han iniciado procesos sancionatorios, o ejecutado llamados de atención a los infractores.

DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

La parte actora estima que las accionadas vulneran los derechos colectivos al equilibrio ecológico, natural y ambiental; la prevención de desastres previsibles técnicamente, y la moralidad administrativa, prerrogativas consagradas en los literales b), c) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

CONTESTACIÓN AL LIBELO DEMANDADOR.

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS** presentó escrito de contestación en oposición a las pretensiones de los actores populares /fls. 64-104 cdno. 1/:

Expuso que la concesión minera otorgada al vinculado a este proceso se dio con estricto apego a la ley, y que la corporación ha hecho un riguroso seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en dicho documento de acuerdo con su marco funcional, al punto que cuando ha observado incumplimientos ha iniciado los procesos sancionatorios respectivos, que en la actualidad son 4, y que se desarrollan con apego a los derechos al debido proceso, de defensa y a la presunción de inocencia del investigado. Anotó que en este sentido las afirmaciones de la parte demandante caen en la temeridad, pues de los documentos aportados con el escrito introductor se aprecia que los accionantes han sido informados de estos trámites.

Negó, así mismo, que exista un daño ambiental como el denunciado por los actores, explicando que el comportamiento tipo meandro o curvo del río responde a sus características y dinámicas naturales, sin que ello se encuentre mediado por la actividad minera que allí se desarrolla. A partir de esta característica, señaló, es normal que el afluente genere socavaciones o cambios de curso, pues ello es propio de este tipo de corrientes.

Respecto a la faja protectora, refirió que su desaparición en el sitio de la actividad minera se dio por un proceso natural que se ve favorecido por la expansión de los cultivos de caña hasta la margen del río, actividad en la que intervienen directamente los demandantes según se aprecia de los documentos que acompañan el escrito introductor; en todo caso, prosiguió, su protección le corresponde a los municipios como entidades rectoras del ordenamiento territorial.

Cuestionó de otro lado la idoneidad de la demanda, pues en su sentir se basa en un análisis superficial y carente de elementos científicos y técnicos,

desconociendo las características del río Risaralda, a lo que, añade, lo realmente pretendido por los actores es la protección de un derecho individual que se ve afectado por la exposición negligente de sus cultivos que se hallan en la zona que debería ser la faja protectora del río, la que además constituye espacio público de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en lo expuesto, propuso como excepciones de mérito las que denominó 'CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA', pues los demandantes han extendido los cultivos de caña hasta el borde de un río que, al ser meándrico, divaga y erosiona zonas contiguas como dinámica natural; e 'IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR PARA LA PROTECCIÓN DE CONTENIDO SUBJETIVO DE NATURALEZA PATRIMONIAL', pues lo que se busca con la acción es usar esta vía procesal para la protección del derecho de propiedad de los actores.

➤ La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** se pronunció dentro de la oportunidad legal, también en oposición de lo pretendido por la parte demandante /fls. 130-134 cdno. 1/:

Aseguró que la Agencia en conjunto con la autoridad ambiental, ha venido adelantando visitas al sitio de la explotación minera y elaborando los conceptos técnicos pertinentes en el marco de la fiscalización y vigilancia que tiene a su cargo, sin que pueda suplir a la autoridad ambiental en su ámbito funcional; por ende, no puede valorar o determinar la existencia de daños ambientales, anotando que respecto a la pretensión de caducidad del contrato de concesión minera, ello solo procede en los casos previstos en la ley y previo el desarrollo de un procedimiento con todas las garantías.

Por último, recalcó, que de acuerdo con documentos aportados por la autoridad en materia ambiental, los eventuales daños ambientales se hallan en zonas ubicadas por fuera del título minero, lo que además de impedir que se acceda a las pretensiones de la parte demandante, implica la imposibilidad de que dicha Agencia le haga seguimiento en el marco de sus competencias.

➤ De igual manera, se pronunciaron los vinculados **BEATRIZ EUGENIA DE LA TRINIDAD GONZÁLEZ** (quien obra en su propio nombre y como representante

legal de la EMPRESA MINERA DE CALDAS EMCALDAS S.A.S), y FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ, a través de vocero judicial /fls. 174-206 cdno. 1/:

Expusieron que la licencia ambiental para el proyecto minero fue otorgada al señor BARBIER LÓPEZ, la que hoy detenta la EMPRESA MINERA DE CALDAS, autorización que fue entregada luego de los respectivos exámenes de impacto ambiental y de verificar que no hay superposición con áreas protegidas, fuera de contar con la debida socialización y participación de la comunidad.

Sobre las obligaciones establecidas en dicha licencia, aludieron que CORPOCALDAS ejerce la vigilancia y control que le son propias, en tanto que la concesionaria ha adelantado trabajos de reforestación de la faja protectora del río.

Formularon como excepciones las que denominaron ‘FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA’, fundada en que el contrato de concesión minera fue cedido a EMCALDAS S.A.S.; ‘INEXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL’, por cuanto el proyecto minero se encuentra amparado en una licencia ambiental cuyos fundamentos técnicos no han sido desvirtuados por la parte demandante con ningún elemento de prueba; ‘INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL VINCULADO’, ya que no se acreditó acción u omisión de los vinculados que determinara la vulneración alegada, y la demanda se queda en meras afirmaciones; y la ‘GENÉRICA’.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

✓ **AGENCIA NACIONAL MINERA /fls. 2778-2779/:** Señaló que dentro del conjunto de funciones a su cargo no tiene asignadas tareas policivas ni ambientales, que les competen a otras autoridades, ni se demostraron acciones u omisiones suyas, presupuesto básico que determina la procedencia de la acción popular, y tampoco fueron aportadas evidencias de una supuesta vulneración de las prerrogativas de orden colectivo.

Contrario a lo anterior, los testimonios técnicos recaudados son claros al arrojar que el comportamiento del río descrito en la demanda obedece a sus características naturales y a factores externos diferentes a la actividad minera, entre ellos, el cultivo de caña; adicionalmente, haber quedado probado que los actores son propietarios de inmuebles que se encuentran en el área del título minero, por lo que la controversia planteada obedece más a un conflicto entre particulares.

✓ **CORPOCALDAS /fls. 2797-2852/:** hace un extenso recuento del material probatorio recaudado, en especial la prueba testimonial, de la cual concluye que no existe incumplimiento o falta de diligencia de esa entidad, que ha ejecutado visitas y monitoreos permanentes en la zona objeto del proceso, como también ha abierto los procesos sancionatorios cuando ha evidenciado incumplimiento de los compromisos adquiridos por el concesionario minero en el Plan de Manejo Ambiental, lo que se demuestra, además de los testimonios, con los expedientes de licenciamiento ambiental y sancionatorios que aporta al proceso.

Reitera que del material probatorio también se extracta con suficiencia que los daños esbozados por los demandantes no existen, y las circunstancias particulares del río, al ser meándrico y dinámico, determinan que genere socavación en sus orillas y genere cambios de curso a lo largo de su recorrido.

Ratifica que de acuerdo con el recaudo probatorio, quienes han actuado para favorecer las situaciones descritas en la demanda son los propios accionantes, toda vez que la extensión de los cultivos de caña hasta el borde del cauce potencian las características naturales y dinámicas que ya de por sí tiene el río, actividades proscritas en esas zonas de protección de acuerdo con los Decretos 2811/74, 1504/98 y la Ley 388 de 1997. Incluso, muestra una fotografía en la que se denota que el proceso de socavación que afectaba el predio de los accionantes se halla inactivo, insiste, por las condiciones naturales del río.

De otro lado, insistió en que lo pretendido por los demandantes es la protección del derecho de propiedad, amenazado por la exposición negligente de sus cultivos a la corriente del río, toda vez que han extendido su siembra hasta la

margen de la corriente de agua, recordando que la protección de fajas forestales protectoras de las corrientes de agua corresponde a los propietarios de los predios, mientras que al municipio respectivo atañe velar por la vigilancia de dicho deber.

✓ **VINCULADOS FRANCISCO BARBIER LÓPEZ, BEATRIZ DE LA TRINIDAD GONZÁLEZ Y EMCALDAS S.A.S. /fls. 2853-2861/:** expresan que a lo largo del proceso no se probó el daño o amenaza a los derechos de orden colectivo, carga que le compete a la parte demandante, como tampoco actuación omisiva de los vinculados, que determine alguna vulneración en este sentido. Sin embargo, acotaron que lejos del objeto del medio judicial elegido, lo pretendido por los demandantes es la protección de un interés privado e indemnizatorio que no se aviene a la naturaleza de la acción popular, agregando que los mismos accionantes han irrespetado la faja protectora del río adelantando actividades agrícolas en una zona prohibida, por lo que no pueden alegar su propia culpa en su beneficio.

✓ **PARTE DEMANDANTE / fls. 2862-2866/:** reiteró que los concesionarios mineros están generando impactos adversos al medio ambiente con su actividad, lo que ha agravado la problemática, porque las autoridades no han adoptado una solución definitiva y han permanecido en quietud frente a sus deberes de vigilancia de dicha actividad. Anota que ellos cumplían con la protección de la faja forestal hasta que en el año 2015, su predio perdió cerca de 4 hectáreas producto de la actividad extractiva minera.

Precisó que en los informes de CORPOCALDAS se evidencia que en 2017 y 2018, la indebida actividad minera repercutió en los procesos de socavación del afluente, y con ello, la vulneración de las prerrogativas de orden colectivo, manifestando que la autoridad ambiental no ha acatado las directrices establecidas en el plan de manejo del río Risaralda. En cuanto a la autoridad minera, adujo que no ha declarado la caducidad del título pese al incumplimiento reiterado de las obligaciones asumidas por el concesionario en el Plan de Trabajo y Obras (PTO).

- ✓ **MINISTERIO PÚBLICO /fls. 2788-2793/:** conceptúa que las pretensiones de la parte demandante deben ser acogidas y, en consecuencia, deben adoptarse las medidas que sean del caso para proteger los derechos colectivos, pues la empresa minera vinculada está incumpliendo la licencia ambiental que ampara el contrato de concesión 583-17, a la par que, sin contar con licencia, está desarrollando actividades de extracción en la zona que corresponde a la concesión 645-17, sin que las entidades accionadas hayan adoptado medidas proporcionales para conjurar esta situación. Relata que los riesgos se traducen en los procesos de socavación, desaparición de la franja protectora del río, procesos erosivos en sus márgenes y modificaciones hidráulicas del canal.

- ✓ **PROCURADURÍA 5ª JUDICIAL II AGRARIA DE MANIZALES (coadyuvante) /fls. 2794-2796/:** estima que el río Risaralda enfrenta problemas de socavación, erosión y cambio de curso en la zona donde se realiza la explotación minera, por lo que las actividades que allí se realizan deben atender a criterios técnicos que propendan por el desarrollo sostenible, pues las condiciones especiales del afluente pueden ser potencializadas por las actividades humanas, por lo que la autoridad ambiental debe ejercer controles más efectivos, y en caso dado, adoptar las decisiones sancionatorias a las que haya lugar, así como que la autoridad minera debe contar con la información suficiente respecto a las cantidades de material explotadas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por modo la parte actora, se protejan los derechos colectivos consagrados en los literales b), c) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y en consecuencia, se ordene a las accionadas que valoren los daños que han ocasionado las intervenciones mineras en el sector Puente Negro-Acapulco en el río Risaralda por parte de los beneficiarios de la concesión minera 583-17 y el contrato de concesión 645-47, y se adopten los correctivos del caso, entre ellos la revocatoria del contrato de concesión. De igual manera, se ejecuten las obras de mitigación en la ribera del afluente que se halla en socavamiento activo remontante, la construcción de jarillones y aletas que devuelvan la corriente al

cauce de donde fue desviada y la recuperación de la faja protectora del río con el establecimiento de especies nativas.

EXORDIO

La acción popular tuvo su consagración constitucional en nuestro país desde 1991, y fue regulada a partir de agosto de 1999 mediante la Ley 472 de 1998 citada; dicha acción constituye un valioso mecanismo para la defensa de los derechos e intereses de la comunidad, sin que para instaurarlas se exija la intermediación de profesionales del derecho, salvo casos excepcionales señalados por la ley; su trámite es breve, especial y preferencial, es gratuito en principio, no requiere agotamiento de la vía gubernativa, y se puede dirigir no sólo contra entidades públicas, sino también contra particulares.

El mecanismo de la acción popular se encuentra contemplado en el artículo 88 de la Carta Política, el que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella” /Líneas de la Sala/.

El parcialmente reproducido precepto constitucional fue desarrollado por la ya plurirreferida Ley 472 de 1998, que en su artículo 2° establece que las acciones populares “son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”; y que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. /Subraya la Sala/.

Por su parte, el artículo 4° de la misma normativa menciona, a manera enunciativa, algunos derechos colectivos que se pueden reclamar o defender mediante la acción Popular; siendo algunos de ellos:

“...

b) La moralidad administrativa

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente

...

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsible técnicamente” /Subraya la Sala/.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

La referida Ley 472 en su artículo 12 prevé quiénes son los titulares de las acciones populares, determinando que además de (todas) las personas naturales o jurídicas, lo son también las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones populares, cívicas o similares; las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia; el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros distritales y municipales; los Alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo a la postura erigida por cada parte y los vinculados a lo largo del discurrir procesal, el busilis de la controversia se contrae a dilucidar el siguiente

problema jurídico:

¿Se encuentran vulnerados los derechos colectivos previstos en los literales b), c) y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, como consecuencia de la actividad minera desarrollada por los vinculados en este trámite popular?

(I)

LOS DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Según se puntualizó en el apartado que antecede, se indican como vulnerados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, prerrogativas consagradas en los literales b), c), y l) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

El concepto de moralidad administrativa ha sido desarrollado por la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada, atendiendo a su carácter de valor, derecho y principio, en sentencia de 5 de marzo de 2021 esbozó (M.P. José Roberto Sáchica Méndez, Rad. 73001-23-31-000-2010-00441-01(AP):

“[L]a moralidad administrativa ostenta una triple dimensión, pues, tratándose de un derecho de origen constitucional, la titularidad les corresponde a todas las personas a través de la acción popular (art. 88), lo que despeja cualquier duda sobre la capacidad de obrar y la capacidad procesal para el ejercicio de la acción. (...) Tratándose de un principio de origen constitucional no se echa de menos que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, al tiempo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado -artículo 209 C.P.-. (...) Si bien, a

través de la acción popular se pretende corregir las irregularidades que lesionan principios rectores de la actividad administrativa, conjurando oportunamente hechos u omisiones capaces de generar daños colectivos a la moralidad y al patrimonio público con el fin de superarlos, no se trata de que el juez popular realice un juicio de legalidad formal, como quedó dicho, pues ello le corresponde al juez de nulidad, sino que propenda por la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público sin los límites de las acciones ordinarias. (...) Empero, ello exige un análisis de cara a cada caso concreto, para establecer si se configura i) el elemento objetivo, que se verifica teniendo en cuenta si, con la actuación cuestionada, la autoridad administrativa incurrió en la inobservancia o transgresión de la ley y/o, ii) el elemento subjetivo, consistente en la materialización de conductas amañadas, corruptas y alejadas de la correcta función pública, con la precisión que hace la sala en esta oportunidad acerca de que el juicio de moralidad no se agota en el mero juicio de legalidad pues en principio, tal juicio no subsume el juicio subjetivo que exige el estándar constitucional para la verificación de una violación al derecho a la moralidad pública (...) En ese orden, habrá casos, como el que ocupa a la Sala, en los que la violación de la norma superior no comporta necesariamente la violación de un derecho colectivo, sin perjuicio de las atribuciones del juez natural, que podrá decidir sobre la legalidad del acto o contrato, pues los deberes de corrección que se reclama en el manejo de lo público y que tienen que ver con la conducta asumida por los servidores públicos en representación de los intereses de las entidades demandadas, no dan cuenta de conductas amañadas, corruptas o deshonestas, dado que para llegar a establecer este grado de responsabilidad le correspondía

a la parte actora cumplir con una carga probatoria robusta (...)" /destaca la Sala/.

Equivale a afirmar, que si bien la jurisprudencia de lo contencioso administrativo faculta al juez para que en sede de acción popular propenda por la tutela judicial de esta prerrogativa de orden colectivo, el análisis no se traslada al ámbito del estudio de legalidad de la actuación pública, pues dicho estudio se restringe al escenario propio del juez natural de lo contencioso administrativo al momento de examinar la legalidad de actos, contratos y demás manifestaciones de las autoridades públicas.

En punto al equilibrio ecológico, el órgano supremo de esta jurisdicción aludió al concepto constitucional de "constitución ecológica" para determinar la importancia que guarda la preservación ambiental en el entorno de los derechos y prerrogativas de orden superior, haciendo énfasis en la multiplicidad de normas del estatuto fundamental que soportan dicho deber de protección, y también a las diversas connotaciones que ostenta dentro del entramado normativo superior. Así lo ratificó en la sentencia de 11 de junio de 2020 con ponencia del magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés (Exp. Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00078-01 AP):

"A partir de los citados mandatos, la jurisprudencia ha entendido y desarrollado que la noción de medio ambiente comprende los elementos biofísicos y los recursos naturales como el suelo, el agua, la atmósfera, la flora, la fauna, etc., los cuales pueden ser objeto de aprovechamiento por parte del ser humano, siempre que se haga de manera eficiente, es decir, teniendo en cuenta el criterio de aprovechamiento sostenible de los recursos, de suerte que se satisfagan las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. (...) En ese orden de ideas, la Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, destacando que ostenta la

calidad de: “[...] (i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); (ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo); (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras); (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar); y (v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior” /Destacados del Tribunal/.

Finalmente, frente al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, el H. Consejo de Estado¹ dispuso que mediante esta prerrogativa:

“(...) pretende garantizar que la sociedad no este expuesta a padecer posibles o inminentes alteraciones de las condiciones normales de vida o daños graves causados "por fenómenos naturales y efectos catastróficos de la acción accidental del hombre, que demanden acciones preventivas, restablecedoras, de carácter humanitario o social, constituyéndose en un derecho de naturaleza eminentemente preventiva”.

En consonancia con el anterior marco conceptual, pasa esta Sala Plural a abordar el petitum de la parte actora.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia de 11 de junio de 2004, Rad. 01423-01. M.P. Ligia López Díaz, Sección Primera, sentencia de 22 de enero de 2009. Rad. Exp. 03002-01, M.P. María Claudia Rojas Lasso.

(II)
EL CASO CONCRETO

Tanto en su escrito introductor como en las distintas fases del proceso en las que ha intervenido, la parte demandante plantea como argumento cardinal de su tesis, que la vulneración de los derechos colectivos radica en los impactos ambientales negativos, como la socavación de las márgenes del río Risaralda, los procesos erosivos, la destrucción de la faja forestal protectora, y los cambios en el discurrir del afluente, elementos que atribuye directamente a la actividad minera que desarrollan los vinculados por virtud de un contrato de concesión, a lo que suma la presunta inercia de las autoridades ambientales y mineras. Por ende, corresponde al Tribunal determinar si existe o no la vulneración que se alega, y en caso de que se presente, dilucidar si realmente es atribuible o imputable a la actividad minera que se desarrolla en el lugar; además, si las entidades accionadas han ajustado su actuar al marco funcional que les es propio, en búsqueda de la protección de las multicitadas prerrogativas.

En ese orden, la Sala analizará el acervo probatorio de acuerdo con aquellos elementos relevantes del caso en análisis:

EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° 583-17 Y SU LICENCIA AMBIENTAL

➤ El 25 de abril de 2002, la entonces EMPRESA NACIONAL MINERA -MINERCOL LTDA y el señor FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ, suscribieron el contrato de concesión minera N° 583-17, cuyo objeto se describe en la estipulación primera, en los siguientes términos:

“El presente Contrato tiene por objeto la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en el área total que más adelante se describe. (artículo 45) 1.2. EL CONCESIONARIO tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el numeral 1.1. anterior, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación descritos en el oficio No. 7938 del 11

de octubre de 2001. 1.3. EL CONCESIONARIO se sujetará a los Términos de Referencia del Programa de Exploración Geológica PEG y Guías Mineras (Anexo No. 2) y al programa de Trabajos y Obras - P.T.O (Anexo No. 3), este último aprobado por el CONCEDENTE con anterioridad a la iniciación de la etapa correspondiente, en los términos de las cláusulas cuarta, séptima y décima, respectivamente las cuales formarán parte del presente Contrato (...) El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción de los Municipios de Belalcázar y Viterbo, en el Departamento de Caldas y comprende una extensión superficial total de 180 hectáreas (...)” /fls. 284-304 cdno. 1A/.

El área concesionada fue modificada posteriormente a través de Otrosí N° 1, datado 29 de marzo de 2011, documento que se halla de folios 305 a 307 del cuaderno ídem (1A).

➤ El aludido proyecto minero cuenta con la respectiva licencia ambiental otorgada por CORPOCALDAS a través de la Resolución N° 313 de 13 de mayo de 2008, en la que esta autoridad dispuso textualmente:

“Otorgar Licencia Ambiental presentada por el señor FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.814 de Bogotá, quien obra en nombre propio para el proyecto “EXPLORACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN CONTRATO DE CONCESIÓN 583-17”, ubicada en jurisdicción de los municipios de Viterbo y Belalcázar, departamento de Caldas. Por el término de 30 años contados a partir de la notificación de la presente Resolución” /fls 220-231 cdno 1A/.

➤ La licencia ambiental fue objeto de 2 modificaciones. La primera de ellas a través de la Resolución N° 556 de 6 de noviembre de 2015, en el sentido de incluir los permisos de concesión de aguas, vertimientos y emisiones atmosféricas, además de la aprobación del plan de contingencias para

hidrocarburos/fls. 232-254 cdno 1A/. La segunda modificación ocurrió por medio de la Resolución N° 375 de 15 de septiembre de 2016, ampliando el área de explotación concesionada de acuerdo con las coordenadas plasmadas en dicho instrumento administrativo /fls. 255-282 ídem/.

➤ Los derechos derivados del contrato de concesión minera fueron cedidos por el titular FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ a la EMPRESA MINERA DE CALDAS EMCALDAS -S.A.S., cesión que fue autorizada por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA a través de la Resolución N° 00084 de 24 de mayo de 2017, en la que ordenó al grupo de catastro y registro minero de esa agencia, realizar la inscripción de dicha operación /fls 308-311 cdno 1A/.

➤ En el Certificado de Registro Minero expedido por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el 21 de junio de 2018, consta el contrato de concesión minera N° 583-17 sobre 1221 hectáreas ubicadas entre los municipios de Belalcázar y Viterbo, concesión inicialmente otorgada al señor FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ, quien cedió la totalidad de sus derechos a la EMPRESA MINERA DE CALDAS S.A.S., según anotación N° 4 de 30 de junio de 2017 /fls 142-145, 164-165 cdno 1/.

➤ En consonancia con lo anterior, la licencia ambiental también fue objeto de cesión, que fue aceptada por CORPOCALDAS con la Resolución N° 2017-2601 de 28 de agosto de 2017, en la que decidió: “Ceder totalmente la Licencia Ambiental, otorgada a través de la Resolución N° 313 del 13 de mayo de 2013, modificada por la resolución N° 556 del 06 de noviembre de 2015 y 375 del 15 de septiembre de 2016, en beneficio del proyecto de explotación de material de construcción tipo arrastre desarrollados conforme al contrato de concesión No. 583-17, en jurisdicción del Municipio de Viterbo, Belalcázar, en el Departamento de Caldas, a favor de la EMPRESA MINERA DE CALDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - EMCALDAS” /fls 283-288 cdno 1A/.

➤ En el expediente milita también el informe dirigido el 4 de diciembre de 2017 por la representante legal de la EMPRESA MINERA DE CALDAS S.A.S. a CORPOCALDAS, en el que pone de presente varias acciones adoptadas como concesionaria y beneficiaria de la licencia ambiental, ‘(...) *por la necesidad y urgencia generadas por las crecientes extraordinarias acaecidas en el presente*

año’, documento en el que describe que a raíz de las precipitaciones que tuvieron lugar en marzo, abril y mayo de 2017, el nivel del río Risaralda aumentó de forma que afectó la explotación minera, porque el caudal no permitió desarrollar el método de raspado de barras, además del incremento de los procesos erosivos en las orillas del afluente.

Como resultado de ello, la concesionaria aseguró, que *‘se efectuó una intervención de emergencia en algunos sectores del río Risaralda, mediante la implementación de algunas acciones de mitigación con material de arrastre, estas acciones correspondieron a la extracción de material depositado en exceso por el río en algunos sitios, con el objeto de redirigir el flujo o chorro del río hacia el sector central del cauce, evitando así la socavación lateral de las orillas y por consiguiente logrando la estabilidad de orillas del río (...)’* /fls 330-350 cdno 1A/.

EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° 645-17

➤ Entre el DEPARTAMENTO DE CALDAS y el señor FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ se celebró otro contrato de concesión minera, identificado con el N° 645-17, cuyo objeto, similar al descrito en el contrato N° 583-17, es “(...) la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (...)”, en una zona contigua al polígono que fue objeto de concesión a través del contrato 583-17 /fls 312-321 cdno 1A/.

➤ Cabe anotar, que a diferencia del contrato de concesión minera N° 583-17 (cuya revocatoria piden los demandantes), la concesión 645-17 no cuenta con licencia ambiental otorgada por CORPOCALDAS, de lo cual da cuenta la Resolución N° 2018-2574, con la que la entidad decidió, “negar al señor FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 19.351.814, la Licencia Ambiental solicitada para el desarrollo del proyecto minero denominado explotación de materiales de construcción en el área del Contrato de Concesión N° 645-17, cuyo polígono se encuentra localizado en jurisdicción de los Municipios de Viterbo y Belalcázar, departamento de Caldas (...)” /fls 2351-2374 cdno 1F/. La decisión tuvo como fundamento esencial la

ausencia de información completa sobre los aspectos físico, biótico y socioeconómico, de acuerdo con los requerimientos realizados por el grupo evaluador de licencias ambientales de dicha corporación, información que reposa en el Informe Técnico 2018-II-00023318 de 1° de octubre de 2018 /fls. 2336-2350 ídem/.

EL SEGUIMIENTO AL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL Y LOS PROCESOS SANCIONATORIOS.

➤ De folios 16 a 18 del cuaderno 1, obra la hoja de campo de trámites ambientales de CORPOCALDAS N° F02-PR-GRN-013 correspondiente a la visita llevada a cabo al predio “Garona - Puente Negro” de propiedad de la demandante NATALIA CÁRDENAS ARIAS el 10 de agosto de 2017. En dicho documento, la autoridad ambiental evidenció una afectación ambiental, consistente en la remoción de la faja forestal protectora del río Risaralda, en un tramo de 245 metros de largo, a partir de lo cual identificó riesgos, como la posible alteración de la dinámica del río, modificaciones hidráulicas del canal, generación de procesos erosivos y acentuación de los ya existentes.

Los riesgos y afectación enunciados tuvieron como causa, según la evaluación de la entidad ambiental, el desarrollo de actividad minera por fuera del título concesionado N° 583-17, la utilización de un método diferente al autorizado (explotación a tajo abierto bajo lámina de agua, mientras que lo autorizado es raspado de barras) y la construcción de una vía paralela al cauce del río. En este punto, insiste la Sala que las afectaciones halladas tienen su escenario por fuera del área concesionada, en otros términos, se debe a la superación o extralimitación de la actividad extractiva por fuera de los márgenes autorizados.

➤ Así mismo, dentro de la vigilancia y control ejercidos por CORPOCALDAS al licenciamiento ambiental otorgado a los titulares de la concesión minera N° 583-17, la corporación ha desplazado personal técnico a la zona de la actividad extractiva, de oficio y ante quejas de algunos ciudadanos. De los documentos que dan cuenta de este seguimiento, la Sala destaca que, en varios de ellos, la autoridad ambiental alude a las condiciones naturales del río Risaralda y al

impacto que estas tienen sobre la dinámica en la zona, aspecto sobre el cual volverá el Tribunal ulteriormente, al analizar la prueba testimonial.

A modo de ejemplo, en el Oficio N° 2016-IE-000 de 11 de mayo de 2016 suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento Ambiental de CORPOCALDAS, se indica que, “(...) cabe aclarar que dado el comportamiento natural de la corriente meándrica del río Risaralda, la cual se caracteriza por la divagación del cauce a lo largo y ancho de la llanura de inundación, generando entre otros procesos la depositación (sic) de sedimentos en lecho y barras, la disección de las márgenes (erosión por socavación) y el lleno con materiales de zonas anteriormente ocupadas por la corriente y hoy incorporadas a los terrenos aledaños al cauce; así mismo, se identificó la generación de procesos erosivos (socavación lateral) relacionados con la morfodinámica del río Risaralda sobre las márgenes de dicha corriente y asociados a factores intrínsecos de la fuente hídrica como: altos caudales asociados a las crecientes en periodos invernales de alta precipitación, materiales altamente erosionables de las márgenes riverañas, presencia de cultivos o potreros a la orilla del río” /Resaltado de la Sala, fl. 1866 vto. cdno. 1D/.

En cuanto a la fase o función punitiva de la autoridad ambiental a partir de los hallazgos descritos, dentro de las pruebas recaudadas fueron aportadas cuatro (4) actuaciones sancionatorias iniciadas por CORPOCALDAS, todas las cuales se encuentran en trámite. A continuación, la Sala sintetiza los ribetes principales que son relevantes para el proceso:

IDENTIFICACIÓN	FUNDAMENTO DEL PROCESO SANCIONATORIO
<u>Expediente N° 4679.</u> <u>Fecha inicio:</u> julio de 2012. <u>Implicado:</u> FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ /fls 449-500 cdno 1A/.	En el Informe Técnico N° SRN 067 de 19 de abril de 2012 y el Auto 192 de 6 de julio de 2012, con el cual se formulan cargos, se describen las conductas que motivan la investigación, tales como: (i) falta de cumplimiento de la socialización (reuniones) con la comunidad de la zona, (ii) falta de soportes sobre el componente de educación ambiental y señalización vial; (iii) falta de mantenimiento a la piscina de

	sedimentación; (iv) falta de seguimiento al Plan de Manejo Ambiental.
<p><u>Expediente N° 6005.</u> <u>Fecha inicio:</u> enero de 2014. <u>Implicado:</u> FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ /fls 356-448 cdno 1A /.</p>	<p>En el Informe Técnico SRN 500-13-494 de 4 de octubre de 2012, que dio origen a esas diligencias, COPOCALDAS detalla que el señor BARBIER LÓPEZ, “(...) <i>se encontraba explotando materiales de arrastre en el río Risaralda de forma mecanizada, por fuera del tramo del corriente considerado (sic) en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N°313 del 13 de mayo de 2003</i>” /fls 358-367 cdno 1/.</p>
<p><u>Expediente N° 6791.</u> <u>Fecha inicio:</u> febrero de 2016. <u>Implicado:</u> FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ /fls 526-632 cdno 1A/.</p>	<p>De conformidad con el Informe Técnico CR-SU-FR-011 396 de 11 de septiembre de 2015, una vez llevada a cabo visita técnica de seguimiento, los profesionales de CORPOCALDAS hallaron el incumplimiento parcial de los compromisos adquiridos en la licencia ambiental, específicamente en el programa de manejo de combustibles, al estar haciendo mantenimiento a la maquinaria de excavación sobre un área que no contaba con las condiciones adecuadas de seguridad,, lo que genera riesgo de posible derrame de aceites.</p> <p>En el auto que dio inicio al trámite sancionatorio, CORPOCALDAS impuso, entre otras medidas de carácter preventivo, la suspensión de dicha actividad.</p>
<p><u>Expediente N°20-2017-0195.</u> <u>Fecha inicio:</u> noviembre de 2017. <u>Implicado:</u> FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ /fls 633-682 cdno 1B/</p>	<p>La actuación sancionatoria surgió a raíz de denuncia presentada por la accionante NATALIA CÀRDENAS ARIAS, y luego de la visita técnica realizada por CORPOCALDAS, la corporación evidenció “(...) <i>la extracción del material se estaba realizando por fuera del título minero 583-17 y por ende por fuera del área licenciada (...) La extracción de material se estaba realizando del interior del canal, mediante el método de explotación a tajo abierto bajo lámina de agua, el cual es diferente al aprobado en la</i></p>

	<p><i>resolución No. 547 de Corpocaldas, la cual especifica que el método de explotación aprobado es única y exclusivamente el raspado de barras (...)</i>". Lo anterior obra en el Oficio F02-PR-GRN-013 correspondiente a la visita llevada a cabo el 10 de agosto de 2017.</p> <p>A partir de esta situación, CORPOCALDAS impuso una medida previa al señor BARBIER LÓPEZ, mediante auto 2018-0153 de 18 de enero de 2018, que se sintetiza en lo siguiente: <i>"IMPONER al señor FRANCISCO JOSÉ BAERBIER (sic) LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.351.814, la medida preventiva consistente en SUSPENSIÓN TEMPORAL de la actividad de la extracción de material sobre la margen izquierda aguas abajo del río Risaralda, más exactamente en las coordenadas X: 1.134.956 Y: 1.143.177 por estar realizando estas actividades por fuera del título minero 583-17 por ende fuera del área licenciada, hasta tanto cuente con el acto administrativo de modificación de la licencia ambiental debidamente otorgada por esta Entidad. De igual forma, se suspende la utilización de la vía implementada para acceder a dicho sitio de explotación. PARÁGRAFO: La presente medida solamente procede en lo que respecta al punto o sector correspondiente a las coordenadas X: 1.134.956 Y: 1.143.177 por exceder el área licenciada por esta Corporación; por tal motivo, la zona que cuenta con dicho instrumento no compromete la medida preventiva aquí impuesta" /fls 644-645 cdno 1 B/.</i></p>
--	---

❖ Adicionalmente, es menester anotar, en punto del análisis, que el ámbito de protección definido a través de la decisión de CORPOCALDAS sobre la medida

preventiva, recibió como refuerzo la decisión de este Tribunal que, al inicio de este proceso, determinó como medida cautelar /fls 2508-2518 cdno 1F/:

“**DECRÉTASE** la medida cautelar impetrada por la parte actora. En consecuencia,

ORDÉNASE a los vinculados **EMPRESA MINERA DE CALDAS** y **FRANCISCO JOSÉ BARBIER LÓPEZ**, la cesación de cualquier actividad de extracción por fuera del área concesionada en virtud del Contrato N° 583-17, así como la utilización de métodos de explotación diferentes a los autorizados mediante la Licencia Ambiental consagrada en la Resolución N° 313 de 2003, modificada con la Resolución N° 556 de seis (6) de noviembre de 2005 (...)”/Resaltado extra texto/.

❖ Dentro del recaudo documental, también se halla el Oficio P.M.V.C. 100.03.01 de 14 de junio de 2019, suscrito por el señor EDWIN DE JOSÉ MARÍN AGUDELO, Personero Municipal de Viterbo (Caldas), quien respecto al cumplimiento de la medida cautelar decretada, a la que ya se hizo alusión, indicó lo siguiente:

“El día miércoles 29 de mayo en compañía de profesionales delegados por Corpocaldas, se realizó, la respectiva visita técnica de inspección y evaluación, con el fin de evidenciar la situación de posibles afectaciones, por la extracción de material de arrastre en el río Risaralda, dentro del perímetro otorgado en el título minero al señor Francisco José Barbier en virtud del contrato N° 583-17.

Se visitaron los diferentes puntos de extracción de material, encontrando que en uno de ellos se evidenció la recuperación de la franja forestal.

En el frente número 11, se observó la extracción de material, con presencia de maquinaria, al verificar con le GPS (sic), este se encontraba dentro de los límites permitidos según el

título minero. Se observa que no respeta la franja de protección forestal, por parte de los cultivos de caña, y el río presenta una fricción hacia la orilla del barranco, ocasionando el desmoronamiento del mismo” /Resaltados de la Sala/.

Al informe se anexa registro fotográfico que se halla de folios 2715 a 2727 ídem.

PRUEBA TESTIMONIAL

De los testimonios practicados en el proceso, el Tribunal también sintetiza los aspectos relevantes en función del litigio planteado.

JHON JAIRO GONZÁLEZ (CD fl. 2738 cdno.1 F).

Expone que su profesión es la geología, magíster en ciencias de la tierra y doctor en geología; laboró en el grupo de licencias ambientales de CORPOCALDAS desde julio de 2016 hasta febrero de 2018.

Anotó que el río Risaralda presenta unas características hidrodinámicas complejas, una distribución meándrica, la explotación minera que hace EMCALDAS utiliza el método de raspado de barras, las cuales constantemente cambian de forma, en agosto de 2017, los demandantes denunciaron ante CORPOCALDAS unas afectaciones sobre el predio “Garona”, una parte de este se encuentra por fuera del título y otra dentro del área concesionada, exponiendo, igualmente, que él acompañó la visita técnica, evidenciando que la explotación se estaba realizando por fuera del título minero; desde esa fecha se han hecho múltiples visitas en las que han participado servidores de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y la Procuradora Ambiental y Agraria, a partir de lo cual se generaron procesos contravencionales.

Explicó que al ser meándrico, el río erosiona sin distinción las márgenes derecha e izquierda, al igual que genera procesos erosivos en la parte externa de las curvas, siendo diferente al resto de ríos de Colombia, pues corre de norte a sur, a diferencia de otros ríos; la zona carece de faja de protección forestal,

continuó, por lo que el río migra por la zona sin ninguna barrera. También dijo que el recorrido del afluente tiene tres (3) zonas: una primera zona donde es más pequeño, presentando pocas curvas por estar 'encajonado' en la montaña, cerca de Anserma; una segunda zona que es de transición (zona objeto de la problemática planteada en la acción popular), en la que el río pasa de estar en una ladera a un terreno plano; y una tercera zona, completamente plana, cerca de su desembocadura en la Virginia (Risaralda). Aseveró que el río es joven, la cuenca está en formación, en la zona se suma el hecho de la ausencia de faja de protección porque es una zona de cultivos de caña, no hay bosques constituidos que permitan que el río no migre tanto; por ende, son propicias para la explotación minera al generar barras o zonas donde se descarga material de río. Sobre la ausencia de faja de protección, señaló el profesional que esta se da tanto por factores naturales como antrópicos, pues los cultivos de caña van hasta el borde del río; es probable que hubiera faja, pero por las condiciones del río se halla erosionado, además se evidencia que hay zonas en las que nunca ha habido faja de protección.

Repitiendo que las condiciones naturales del río son muy complejas, refiere que no se atreve a afirmar cuál es el impacto de la explotación minera en los procesos de socavación, porque sus seguimientos arrojan procesos de socavación cambiantes, muy extraños en los ríos de Colombia, los que se dan por la dinámica natural del río. La forma cómo se realiza la explotación minera es raspado de barras, es decir, pararse sobre la barra de material con maquinaria y rasparla, lo que no se puede hacer es ingresar al cauce a sacar material; en los seguimientos puntuales se ha verificado la aplicación del método aprobado, y en la denuncia de agosto de 2017 se verificó la explotación por fuera del título minero.

Aclaró que la explotación con un método diferente, podría generar afectaciones tanto aguas abajo como aguas arriba, por socavación lateral o remontante, o modificaciones hidráulicas del canal y afectación biótica, o sea, sobre la fauna.

Sobre la siembra de caña hasta el borde del río, que desde 2016 que él ha ido a la zona, la siembra siempre ha estado ahí, y el Estudio de Impacto Ambiental que es de 2003, también lo documenta.

Acotó además el testimoniante, que cuando se revisan los estudios que se han hecho en la zona, puede verse que históricamente se han producido procesos de socavación dentro del área objeto del proceso, se han intentado obras civiles de mitigación, pero no duran, puesto que en 2 o 3 meses el río las ha socavado, haciéndose estudios sobre la dinámica del río, que, en su concepto, la única forma es reconstituir la faja de protección. Manifestó que las fotografías que dan cuenta de las características del río datan incluso desde el año 2000, es decir, son incluso anteriores al inicio de la actividad minera en ese sitio, e insistió en que no existen evidencias técnicas para determinar cuál es el porcentaje de incidencia de la actividad minera en los fenómenos como la socavación o las demás situaciones descritas, o su grado de contribución.

Afirmó, de otro lado, que CORPOCALDAS después de la visita realizada en el año 2017, ha respondido aproximadamente 13 quejas, ha efectuado visitas de campo, además del plan de seguimiento de la Corporación que se han hecho como corresponde, éste se hace barra por barra, incluyendo los componentes bióticos y social; algunas de las barras, incluso, están reconformadas con vegetación. Explicó que la corporación impuso medidas de compensación por explotación por fuera del polígono autorizado, concretamente la reconformación de la faja forestal en la zona, y en la última visita de seguimiento se observó que la faja en la zona del concesionario ya estaba reconformada. Con posterioridad a agosto de 2017, así mismo expresó, no se halló explotación con métodos diferentes a los autorizados, o por fuera del polígono, u otro incumplimiento por el concesionario.

Indagado por el vocero judicial del coadyuvante JOSÉ GABRIEL CASTAÑEDA, acerca de la incidencia de la actividad minera en la aceleración de los cambios presentados por el río, respondió el deponente que los cambios del río vienen desde antes del año 2000, y que para determinar si hubo más o menos cambios en el río, habría que hacer una mirada más regional y agregar la influencia de las precipitaciones, carga de sedimentos y otros factores.

También manifestó que para el año 2017 se presentaba incremento de las precipitaciones, lo que incidencia en la cantidad de agua que bajaba por el río,

cuando la extracción de material se debe hacer porque eso garantiza la libertad del canal en época de crecientes, y evitar la inundación de predios vecinos, que fue lo que argumentaron los concesionarios estar haciendo en la barra N° 11 que estaba por fuera del título minero. Reiteró que los daños detectados en el 2017 no perduraron en el tiempo, pues el proceso de socavación en ese sitio paró, se generó una barra y el río ya no choca en ese sector, insistiendo también en que la lluvia y la dinámica del río influyen en los daños.

Para agosto de 2018, cuando hizo otra visita, el agua ya no pegaba directamente, el proceso erosivo está inactivo, la barra que se generó sirve de barrera para que el río no ingrese a los predios, e Indicando que en el lugar donde se hizo un acceso vial por los concesionarios, la faja ya estaba reconfigurada por caña brava, que es una especie de rápido crecimiento, no obstante, más adelante ratificó que en toda la región la faja es discontinua e intervenida.

Alude, por último, que aguas arriba de la explotación minera objeto de la presente acción popular existen 3 concesiones mineras de similares características con sus licencias ambientales, las cuales desde luego impactan la dinámica hídrica del río aguas abajo, donde realizan la explotación minera los vinculados.

ADRIANA MERCEDES MARTÍNEZ GÓMEZ (CD fl. 2738 cdno 1).

Es profesional en geología, especialista en derecho ambiental y magíster en medio ambiente y desarrollo sostenible; actualmente ocupa la Subdirección de Evaluación y Seguimiento en CORPOCALDAS.

Relató que la explotación llevada por los vinculados es de gravas y arenas, cuentan con un título minero legalmente constituido y licencia ambiental, que son los instrumentos que exige la ley; la corporación hace seguimientos al componente ambiental. Dijo que por la información que le entregan los técnicos que visitan la zona, los impactos identificados como en toda explotación minera, pueden ser los de remoción de capa vegetal, posible turbiedad del agua y fuga de aceites de los vehículos, todos los cuales fueron identificados en el Estudio

de Impacto Ambiental. CORPOCALDAS ha hecho seguimientos, mínimo, visita el sitio 2 veces al año de manera ordinaria, adicional a las múltiples visitas generadas por quejas y solicitudes de los vecinos y otras entidades; han acompañado las visitas la Procuraduría General y Agraria y la Personería de Viterbo; algunas visitas han arrojado los impactos ambientales esperados de acuerdo con la licencia ambiental, como generación de ruido, transporte de materiales, efectos sobre la calidad del agua, mientras que en otras visitas no se han identificado impactos.

Sobre las franjas de protección, refirió que tienen como objeto la protección por inundaciones, evitar la erosión lateral de los cuerpos de agua, prevenir socavación lateral de las orillas y generar zonas de regulación hídrica, y dependiendo del río, la faja forestal será más o menos amplia según las normas que la regulan, además de algunas metodologías de cálculos que parten de las características propias del brazo acuático.

Aludió, igualmente, que el vinculado FRANCISCO BARBIER cuenta con un título amparado por una licencia ambiental, y contiguo a este, otro título con licencia en trámite, en el cual hubo actuaciones policivas de CORPOCALDAS por explotación en el área que aún no estaba amparada por la licencia, frente a lo cual la corporación inició los procesos sancionatorios, en los cuales se ordenó como medida cautelar la suspensión de la actividad por fuera del título que cuenta con licencia, y en los seguimientos posteriores han evidenciado que ésta actividad no se ha vuelto a presentar. Relató que la situación ya fue resuelta y CORPOCALDAS ha hecho seguimientos, aunque el proceso sancionatorio continúa, al paso que aclara que no recuerda daños ambientales, y la medida de suspensión que adoptó la Corporación fue preventiva.

Sobre la faja forestal, la siembra de caña en esa zona y en general la actividad productiva, expresa que estas siempre están asociadas a los procesos de socavación, pérdida de regulación hídrica, en el caso del río Risaralda, en Viterbo, la Virginia la faja forestal prácticamente no existe, lo que genera socavación, sedimentación, erosión aguas abajo e inundaciones. Mencionó también, que la explotación cumplió todos los requisitos de ley, por lo que se la ha otorgado y concedido modificaciones a la licencia ambiental; e indagada

sobre los incumplimientos que en su momento detectó en los compromisos del concesionario, repitió que, se detectaron, porque se estaba explotando por fuera del área licenciada.

Exteriorizó, en consonancia con el anterior testigo, que el río Risaralda tiene una dinámica geomorfológica muy alta, y con o sin explotaciones mineras habrá socavación lateral, sedimentación e incremento de los caudales; se podrían hacer obras de contención, diques y otras obras para evitar socavación, siempre y cuando se hayan identificado estos riesgos en el Plan de Manejo Ambiental; expresó que aguas arriba de la concesión de los vinculados en este proceso existen en otras concesiones mineras que también tienen plan de manejo ambiental para minimizar los impactos sobre socavación lateral. Mencionó que en los procesos erosivos siempre influyen causas naturales, como la cantidad de agua que lleve la corriente, las condiciones geológicas, las condiciones topográficas y de pendiente, y la cobertura vegetal que esté en la faja protectora, al paso que, acotó, el proceso erosivo no comienza con el polígono de los vinculados, sino aguas arriba, y se presentan todos los factores naturales enunciados.

Aludió que en épocas de lluvia el río Risaralda se ha llevado los cultivos de caña que están sembrados hasta el borde del río, lo que ha causado empalizadas muy grandes, incluso, la Corporación (Autónoma Regional de Caldas, se anota) tuvo que autorizar el retiro de estos residuos. Además, los predios colindantes del título minero no cuentan con faja protectora, en lo que también influye que el carácter meándrico del río, ríos que, de por sí, inundan mucho más, porque la fuerza del agua no sigue necesariamente las sinuosidades de la corriente, y cuando se crecen se salen del cauce; es decir, los ríos meándricos tienen llanuras de inundación más amplias.

Respecto a los daños ambientales denunciados en 2017, expresó que de acuerdo con los informes de seguimiento ya no se evidencian, y ello también tiene que ver con la dinámica del río, pues la erosión y sedimentación hacen que esas situaciones se superen rápido, y la última visita que se hizo al polígono concesionado, en general se observó que el concesionario está cumpliendo sus obligaciones.

La testigo aseguró que no se atreve a afirmar que se hayan causado daños con la explotación minera, pues con corrientes tan particulares como la del río Risaralda, no es fácil determinar qué es natural y qué es antrópico.

KAREN DANIELA DURÁN NIEVA (CD fl. 2744 cdno.1 F).

Ingeniera de Minas, especialista en gerencia de empresas, labora en la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

En su declaración señaló que conoció del expediente minero en el 2017; para finales de ese año hizo la primera visita al sitio; se trata de un título minero legal en etapa de explotación con licencia ambiental vigente; en el 2018 hizo 2 visitas, una de ellas por petición de los accionantes; el concesionario tiene aprobada una explotación anual de 48.000 metros cúbicos de material de arrastre, equivalente al 25% de la carga del río, lo que avala plenamente el permiso. En la primera visita, también refirió, no se halló ninguna anomalía; en las visitas de 2018 se evidenció una explotación continuada en una margen del río, por lo que se le sugirió suspender la explotación en esa zona y limitar la actividad a las zonas autorizadas, lo que fue acatado por el titular. En la siguiente visita, el río ya estaba recuperando sus condiciones naturales.

Mencionó que por el caudal del río Risaralda y las precipitaciones de 2017, las cuales fueron 2 o 3 veces más fuertes de lo normal, es difícil que los materiales de arrastre se ubiquen en las mismas barras, que son las que autorizan al concesionario a raspar. Indicó que en la zona no se evidencia mucha franja de protección, hay sembrados de caña hasta las orillas del río, hay vías de tránsito, algunas de ellas del titular, conformadas sobre unas de las barras autorizadas. Anotó, que consultada la aplicación Google Earth, por las características del río este se modificaba solo, incluso antes de la explotación minera, aunque reconoce que cualquier actividad humana genera un impacto en el ambiente, desconociendo si antes de 2017 había franja forestal de protección, y lo que pudo ver es que los sembrados de caña van hasta la orilla del río.

Al describir la zona, dijo que hay unas vías de acceso que ella cree que son anteriores a la explotación minera, y que desconoce si la explotación ha dado lugar a la inundación de predios aledaños. La AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA hace seguimientos mensuales a través de programas satelitales y las visitas al predio, si se llegara a realizar sobreexplotación o manejo inadecuado podrían generarse efectos adversos. Acotó que el concesionario solo puede explotar las barras y no puede explotar bajo lámina de agua.

Sobre el título 645-17 expuso que es del señor FRANCISCO BARBIER, mientras que el 583-17 fue cedido a la EMPRESA MINERA DE CALDAS, refiriendo que en las visitas se evidenció explotación en una zona no autorizada; el título 645 tiene plan de trabajo y obras, pero no licencia ambiental, y mientras ello no ocurra, no pueden hacer explotación. Indicó que en caso de detectar minería no autorizada, la agencia informa a la respectiva alcaldía y a la Corporación Autónoma Regional de la zona.

En cuanto al título minero 583-17 señaló que se encuentra en etapa de explotación, y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA lo ha fiscalizado con base en la planeación que tiene aprobada el concesionario; sin embargo, aclara, esa entidad no verifica directamente posibles impactos ambientales, pero si los detecta, le da traslado a la entidad competente. Expresó que el río Risaralda es muy curvilíneo, y por eso los procesos de erosión y recarga de reservas son naturales, es decir, el mismo río recarga las barras y se puede volver a explotar minería en la zona; y en la concesión 583-17, en las visitas de fiscalización no se evidenció que el titular hubiera modificado la franja de protección.

Acerca de la técnica de explotación minera, explicó que la maquinaria ingresa a la barra, donde no hay lámina de agua, y comienza a barrerla o rasparla, y que esta estructura se reconforma o recarga nuevamente. Refirió que la faja forestal protectora ayuda a que la erosión en las orillas del río sea menor; sin embargo, expuso, sobre la margen derecha del río hay siembra de caña, al paso que sobre la franja izquierda están los títulos mineros y algunos sembrados de caña, describiendo que aguas arriba del título 583-17 hay otras concesiones mineras. De igual manera, dice que factores naturales influyen en el comportamiento del río, como las precipitaciones del año 2017, que fueron

superiores a lo normal, lo que incrementa el caudal y el carácter meándrico del río, reiterando que el río, por sus características naturales, hace que cambie con el tiempo, aún sin ninguna intervención sobre el cauce.

Como se anticipó al inicio del anterior segmento, el debate jurídico se circunscribe a dilucidar si existe o no vulneración de las prerrogativas de orden colectivo, básicamente a partir de la actividad minera llevada a cabo por los vinculados, con supuestos efectos adversos para el medio ambiente, y si como lo esbozan los demandantes, las autoridades ambiental y minera han adoptado una actitud pasiva ante dicho menoscabo.

Un primer elemento, suficientemente soportado, es el de las particulares características del río Risaralda que inciden de manera directa en las situaciones que motivaron la demanda. Al respecto, los testigos fueron reiterativos y contestes al afirmar que este afluente es de los pocos en Colombia que hace su recorrido en el sentido norte-sur, y que se trata de un río joven, meándrico, curvilíneo y sinuoso, ubicado en una cuenca hidrográfica en formación, y que de todo su recorrido, la problemática que concita la atención del Tribunal se ubica en su zona media o de transición, es decir, cuando pasa de la montaña a un valle que le permite mayor libertad en su transcurrir. Estas características, lejos de ser una simple enunciación, representan un elemento definitivo a la hora de determinar las causas de las problemáticas descritas en la demanda, pues a juicio de los deponentes, quienes además ostentan un alto grado de conocimiento técnico, dichos rasgos del afluente permiten explicar muchos de los fenómenos que los accionantes atribuyen sin fundamento a la explotación minera.

En efecto; la prueba testimonial da cuenta que en los ríos curvos o meándricos son típicos los procesos de socavación en las orillas o márgenes, erosión y cambios constantes de cauce, fenómenos que, no dudan en reiterar, responden a la dinámica natural de ese torrente, con independencia de la actividad humana y productiva que se desarrolle en la zona, bien sea esta agrícola, minera o de cualquier otra clase.

En esa línea de argumentación, la testigo KAREN ANDREA DURÁN expresó que hay documentos que permiten detectar que los cambios en el afluente son incluso anteriores al año 2000, cuando la actividad minera no había iniciado en ese sitio; al paso que el geólogo JHON JAIRO GONZÁLEZ precisó que en la zona se han intentado obras de mitigación que el mismo río, por su propia dinámica, remueve en un corto lapso de 2 o 3 meses. También concluyó que las barras que son raspadas por la actividad minera se recuperan y se vuelven a configurar por el mismo material que arrastra la corriente, y aludió que no existe evidencia científica que dadas estas especiales características, permita determinar la incidencia de la actividad minera en los fenómenos pluricitados. A su vez, la declarante MARTÍNEZ GÓMEZ enfatizó que, atendiendo al carácter meándrico del río, la socavación se presenta aun en presencia o no de actividad minera.

Sobre este punto, esta Sala Plural también resalta, según la prueba testimonial en referencia, la actividad minera de raspado de barras desarrollada dentro del marco legal es inclusive necesaria para evitar las inundaciones de los predios vecinos, toda vez que permite extraer del cauce del río el exceso de material que se acumula en las barras, impidiendo que en épocas invernales el afluente se desborde e inunde los terrenos contiguos o yuxtapuestos a su cauce.

Por modo, los fenómenos erosivos y de alteración del cauce que los actores endilgan a la actividad de los demandados, en realidad son consecuencia de los elementos característicos, naturales y especiales del río Risaralda en esa zona de transición de la montaña hacia el valle, mismos que se han presentado desde antes del inicio de la explotación en la zona según las pruebas; por el contrario, en el cartulario no se encuentran elementos que demuestren evidentemente la tesis de la parte actora al predicar la responsabilidad de los vinculados en esta situación.

En segundo lugar, se ha dicho que la actividad minera llevada a cabo por los vinculados BARBIER LÓPEZ y la EMPRESA MINERA DE CALDAS, ha destruido la faja de protección forestal, pero que, como se vio, es una estructura ecológica necesaria para la prevención o mitigación de los procesos erosivos y de socavación, además de tener funciones de albergar fauna y regulación hídrica.

Esta hipótesis, planteada como otro de los fundamentos de la vulneración de los derechos colectivos, también ha quedado descartada en el plenario, pues de los testimonios técnicos, y más específicamente el del doctor JHON JAIRO GONZÁLEZ, emerge que existen zonas a lo largo del recorrido del río en las cuales nunca ha existido esta faja, y otras en las que, a pesar de haber existido, ha desaparecido por la dinámica natural de arrastre referida en las líneas que preceden, y no por la actividad humana.

Además de ello, en el caso de las zonas donde anteriormente ha habido faja de protección ambiental, uno de los factores que a su juicio incide de manera directa y eficiente en su desaparición, es el establecimiento de cultivos de caña de azúcar que se siembran hasta la margen del río, los cuales también son anteriores a la actividad minera (refiere puntualmente evidencias de que en el año 2000 ya se encontraban allí), de ahí que no pueda establecerse una relación de causalidad entre la desaparición de la faja en los sitios donde esta estructura tenía presencia, y la minería que ejercen los vinculados en esa región. Incluso, la testigo MARTÍNEZ GÓMEZ fue explícita al decir que todo el recorrido del río Risaralda entre Viterbo (Caldas) y La Virginia (Risaralda) se halla desprovisto de la faja, lo que evidencia que es un fenómeno a gran escala, aclarando que como se ha dicho, no en toda la zona ha existido dicha estructura ambiental.

Adicionalmente debe anotarse, que si bien los informes de visitas a la zona de la explotación minera elaborados por CORPOCALDAS dan cuenta de que en el año 2017 la corporación detectó que los concesionarios del título minero 583-17 habían removido parte de la franja de protección forestal, lo que dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio en contra del titular, los testimonios recaudados señalan que el vinculado BARBIER LÓPEZ restauró la faja forestal incluido el sector donde se había construido una vía, luego de lo cual las autoridades ambientales no han detectado incumplimientos a los compromisos adquiridos con la licencia ambiental; es decir, además de que a lo largo de muchos kilómetros de recorrido del afluente no existe faja forestal por condiciones naturales, la remoción de dicha estructura ambiental en la zona de concesión minera ya fue recuperada, por ende, la ausencia de faja en el resto del recorrido no es imputable a los vinculados, y hay muchos sectores, se itera,

donde nunca ha habido dicha faja, o se ha removido por la corriente natural del río.

Esta conclusión también halla respaldo en las declaraciones de las profesionales en el área, doctoras ADRIANA MARTÍNEZ GÓMEZ y KAREN DURÁN, quienes afirmaron, que luego de la medida de cautela impuesta por CORPOCALDAS, se superó la situación de explotación irregular por fuera del título minero 583-17, porque el titular de la concesión acató las ordenes de suspensión, sin que ello obste para que el proceso sancionatorio iniciado por esta situación continúe su trámite legal. Así mismo, señalaron que el poder erosivo de la corriente viene de aguas arriba del polígono concesionado, principalmente por la ya varias veces aludida dinámica natural de la corriente, sumada a las actividades productivas que se desarrollan desde mucho antes que el afluente pase por el terreno donde está la explotación minera.

Como tercer supuesto de vulneración de los derechos colectivos, indicaron los demandantes populares que las autoridades accionadas han permanecido pasivas frente a la afectación ambiental causada por la actividad minera de los vinculados. Nuevamente, la comunidad probatoria le resta fuerza de convicción a esta afirmación, pues quedó ampliamente demostrado que en lo que atañe a los derechos cuya presunta vulneración se denuncia, CORPOCALDAS una vez detectó incumplimientos a los compromisos asumidos por el concesionario minero en la licencia ambiental, inició las actuaciones sancionatorias del caso, las cuales se desarrollan conforme a derecho, de lo cual dan cuenta los expedientes N° 4679, 6005, 6791 y 20-2017-195, referidos dentro del apartado de la prueba documental. Resulta menester acotar que estas actuaciones de carácter sancionatorio siguen su trámite legal, pese a que en este proceso se demostró que las afectaciones que las originaron ya se encuentran superadas y los daños causados fueron conjurados.

Especial consideración amerita la pretensión principal de la parte actora, que busca que a través de este mecanismo constitucional se revoque el contrato de concesión minera N° 583-17, súplica que no tiene eco de prosperidad, pues ninguna de las pruebas demuestran o al menos sugieren que en la actualidad dicha actividad legal esté afectando o poniendo en riesgo las prerrogativas de

orden colectivo, elemento que resulta indispensable para que el juez popular pueda intervenir en materia contractual, dejando claro que de tiempo atrás, la jurisprudencia ha circunscrito la actuación del juzgador en este ámbito al tiempo que ha señalado que el estudio de legalidad de la actuación contractual corresponde exclusivamente al escenario natural de lo contencioso administrativo y no a la acción popular.

En Sentencia de 5 de marzo de 2021 proferida dentro del expediente 73001-23-31-000-2010-00441-01(AP) (M.P. José Roberto Sáchica Méndez) el órgano supremo de esta jurisdicción precisó:

“(...) De cara al contrato de interventoría que ocupa a la Sala y de las facultades del juez popular, no se pasa por alto que el acto contractual trata de relaciones jurídicas con efectos inter-partes, de modo que, en principio, lo relativo a su celebración, deberá discutirse por los cauces del medio de control de controversias contractuales, de manera que le corresponde a su juez natural declarar la nulidad total o parcial del mentado acto jurídico con las consecuencias jurídicas que tal declaración implica. (...) Sin embargo, frente a la trascendencia del acto contractual, habrá de acotarse que éste se proyecta funcionalmente para la realización de los fines de la contratación estatal, de manera tal que, en su origen, ejecución y cumplimiento, puede comprometer la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos, como son los de moralidad y patrimonio público. (...) Es por ello que la ley 1437 de 2011 prevé que la acción popular procede contra actos administrativos y contratos, y si bien el juez no los puede anular, sí puede adoptar otras medidas para evitar la amenaza o la violación del derecho (...)” /Resalta el Tribunal/.

Colofón de lo expuesto, no se demostró la vulneración o amenaza de los derechos colectivos invocados, pues los supuestos fácticos en que se basa dicha tesis se desestiman a partir de las pruebas recaudadas, las cuales, por el contrario, llevan a concluir que: (i) los fenómenos erosivos, de socavación y

alteración del cauce son propios de la dinámica natural del río Risaralda, dado su carácter meándrico, sinuoso y la zona de transición de la montaña al valle; **(ii)** además de situaciones que se encuentran superadas y de daños que fueron objeto de restauración, ningún elemento de juicio permite vislumbrar situaciones de amenaza, riesgo o vulneración del medio ambiente que sean atribuibles a los titulares de la concesión minera 583-17; **(iii)** está probado el adecuado seguimiento al licenciamiento ambiental a cargo de CORPOCALDAS, que ha abierto los trámites sancionatorios ambientales ante circunstancias que lo ameritan; y **(iv)** la revocatoria o caducidad del contrato de concesión minera es un asunto ajeno a la acción popular, más aún cuando no existen pruebas de vulneración de prerrogativas colectivas que legitimen la intervención del juez constitucional en el ámbito contractual.

Finalmente, aunado a que no está llamada a ser acogida la pretensión de revocatoria de la concesión minera si se siguen las directrices del inciso 2º del artículo 144 del C/CA, tampoco hay elementos probatorios que conlleven a ordenar la construcción de las obras de contención pretendidas por los accionantes, atendiendo a que, precisamente, las que se han construido en el sitio desaparecen por la dinámica normal del río como factor eminentemente natural, sumado a que al no acreditarse la amenaza para los derechos colectivos, tampoco existe un criterio técnico de necesidad que lleve a la Sala a emitir disposición alguna en este sentido.

Conforme a lo expuesto, fuerza a denegar las pretensiones de los demandantes.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

NIÉGANSE las pretensiones de la parte demandante, dentro del proceso iniciado en ejercicio de la **ACCIÓN POPULAR** por los señores **NATALIA CÁRDENAS ARIAS** y **JOSE FERNANDO ABAD JARAMILLO** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y

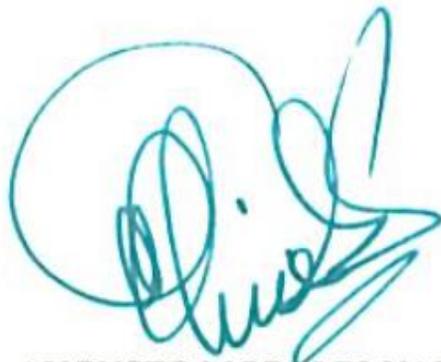
como vinculados la **EMPRESA MINERA DE CALDAS S.A., BEATRIZ EUGENIA DE LA TRINIDAD GONZÁLEZ y FRANCISCO JOSE BARBIER LÓPEZ.**

Por Secretaría, **REMÍTASE** copia en medio digital de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo (Art. 80 Ley 472/98).

Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el proceso, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 023 de 2021.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

17001-33-39-005-2020-00118-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiocho (28) de MAYO de dos mil veintiuno (2021)

A.I. ***

Con fundamento en el artículo 131 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, procede esta Sala Plural a decidir sobre el impedimento manifestado por el señor Juez 5º Administrativo de Manizales para continuar conociendo de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **VÍCTOR HUGO ZULUAGA MONTES** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

ANTECEDENTES

Con libelo obrante en 7 folios, la parte actora impetra, entre otras pretensiones, se declare la nulidad de la Resolución DESAJMAR 19-675 de 22 de abril de 2019 y del acto ficto originado con la interposición del recurso de apelación contra el acto primigenio, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial consagrada en el Decretos 383 de 2013. A título de restablecimiento del derecho solicita, se condene a la entidad accionada a reconocer como factor salarial el emolumento denominado “*bonificación judicial*”, y se reliquiden y paguen la totalidad de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la mentada bonificación.

El señor Juez 5º Administrativo de Manizales, doctor Luis Gonzaga Moncada Cano, manifestó su impedimento para conocer del libelo demandador con fundamento en la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., por remisión que hace el artículo 130 del C/CA, pues, en su sentir, tiene interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que percibe la bonificación judicial que persigue el demandante, causal que estima cobija también a los demás jueces administrativos.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Los impedimentos tienen como fundamento la integridad moral del funcionario que los declara, quien en razón de la existencia de ciertas situaciones comprobadas puede sentirse condicionado, bien en su fuero interno o en sus circunstancias externas. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que:

“...los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil. Así cada persona que acude a un Juzgado o Tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional...”¹.

El artículo 130 del Código de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437/11, además de remitir al artículo 150 del CPC (entiéndase artículo 131 del Código General del Proceso) prevé las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados de esta jurisdicción especializada. El numeral 1 del artículo 141 del CGP indica como motivo de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del

¹ Consejo de Estado.- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, 3 de febrero de 2011. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Álvaro Arcila. Radicación: 25000-23-25-000-2010-00749-01(2350-10).

cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La “bonificación judicial” que pretende la parte nulidisciente sea incluida como factor salarial y prestacional, se encuentra prevista en el Decreto 383 de 2013², cuyo artículo 1º dispone también el reconocimiento de dicho rubro en favor de los Jueces del Circuito:

“ARTÍCULO 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...)

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO		
	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Juez de Dirección o inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675

² Expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”.

Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	2.509.062	2.990.321	3.583.675
Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	2.491.678	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Fiscal ante Juez de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.196.230	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de fuerza naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	2.272.185	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de base Aérea o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de base aérea, o de Grupo Aéreo o de Escuela de Formación o Departamento de Policía	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	2.358.938	2.811.402	3.369.253
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base	2.358.938	2.811.402	3.369.253

Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de formación o de Departamento de Policía			
Asistente Social Grado 1	1.901.012	2.265.642	2.715.201
Secretario	1.688.165	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	1.416.093	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	1.168.486	1.392.611	1.668.940
Escribiente	1.008.526	1.201.969	1.440.469

(...)” /Negrillas de la Sala/.

En el sub-lite, el señor Juez administrativo manifestó que le asiste un interés en las resultas del proceso en la medida que le asiste el mismo derecho deprecado por la parte actora, aspecto que a juicio de esta Sala de Decisión legitima el óbice procesal manifestado por el funcionario y que cobija así mismo a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Manizales y por ende, fuerza a resolver favorablemente la declaración materia de estudio.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437/11 y el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997³ del Consejo Superior de la Judicatura, habrá de fijarse fecha de la audiencia pública para el sorteo del conjuerz que habrá de asumir el conocimiento del proceso.

Por lo discurrido, el Tribunal Administrativo de Caldas SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

ACÉPTASE la declaración de IMPEDIMENTO manifestada por el señor JUEZ 5º ADMINISTRATIVO DE MANIZALES, el que igualmente cobija a los demás Jueces Administrativos de Manizales, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor **VÍCTOR HUGO ZULUAGA**

³ “Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”, modificado por el Acuerdo No. PSAA12-9482 de 30 de mayo de 2012.

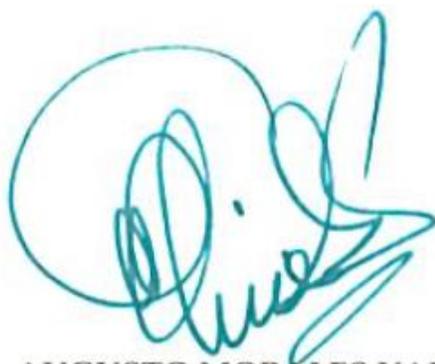
MONTES contra la **NACIÓN** - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

FÍJASE como fecha y hora para la elección pública del conjuer que deba actuar en el presente trámite, el día **JUEVES 10 (10)** de **JUNIO** de 2021 a las 11:30 de la mañana.

COMUNÍQUESE el presente auto a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Manizales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 023 de 2021.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado